NUF: 98714 - Comodoro MPF NIC: 11671 OFIJUD.

//Comodoro Rivadavia, Chubut, 20 de marzo de 2020.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la Carpeta Judicial N° 11.671 - Legajo Fiscal N° 98.714, en los Autos caratulados "CRIA. SECCIONAL SEGUNDA S/ INVESTIGACIÓN LESIONES GRAVES CON ARMA", en la que la Defensa Pública que asiste técnicamente al detenido judicial R. E. M., solicita se disponga su arresto domiciliario por razones de salud, el Informe Socio-Ambiental N° 24/20 y el Informe del Cuerpo Médico Forense del día de la fecha.-

Y CONSIDERANDO:

I. Que el día 19 de marzo de 2020 a las 18.20 horas, el Dr. A. Q. de la Defensa Pública solicitó con carácter urgente se realice audiencia en los términos del art. 234 CPP, o bien, conforme el Acuerdo Plenario N° 4863/20 STJ por el que se dispuso declarar inhábil el período comprendido entre el 17 de marzo de 2020 y el 31 de marzo de 2020, ambos inclusive, en la totalidad de las dependencias judiciales de la provincia del Chubut con fundamento en la emergencia sanitaria suscitada por la pandemia de Coronavirus (COVID-19), directamente sea resuelto por escrito y sin celebración de audiencia, el arresto domiciliario de su asistido, R. E. M., por la situación actual de salud en la que se encuentra.-

II. Reseñó que luego de reiteradas llamados de los familiares de aquel, ese día se presentó en la Alcaidía Policial a las 17:30 hs. y se entrevistó con el Sr. M., a quien encontró en un estado general de salud preocupante, tenía lesiones visibles en el rostro, dolores al caminar y para sentarse, dificultades para retener su esfínter, dificultades para el habla y para ubicarse en tiempo y espacio. Por ello, indicó que la situación debía ser urgentemente abordada y mencionó que el informe realizado por la Dra. F., era insuficiente al no haber examinado personalmente al detenido ni consultado su Historia Clínica.-

- III. Señaló así, que la médica forense solo pudo consignar en su informe que dialogó con el Dr. V. D. B. y según lo que aquel le manifestó, M. evolucionaba favorablemente y se encontraba medicado, lo que a su juicio distó de la situación en la que lo evidenció. Aún más, agregó que el personal de la Alcaidía Policial le aseguró que estaban preocupados por su estado, de empeorar su situación.-
- IV. Por ello, indicó que requería se dispusiera su arresto domiciliario en el domicilio de su madre, P. D. V., sito en Av. R. N° x de esta ciudad, tal como se encontraba inspeccionado en el Informe Social emitido por la Agencia de Supervisión.-
- V. Que conforme fuera reseñado, la Dra. F. el día 19/3/20 elaboró un escueto informe en el que asentaba que acudió al área de Cirugía General del Hospital Regional de Comodoro Rivadavia para realizar la pericia solicitada en relación a M., lugar donde se entrevistó con el Dr. V. D. B. (residente de Cirugía), quien le informó que por buena evolución se le había otorgado el alta hospitalaria el día 18/03/2020, se le proporcionó la prescripción para adquirir medicación y se le indicaron controles médicos, todo lo cual no pudo ser constatado por encontrarse la historia clínica en archivo general.-
- VI. Ante ello, el Juez de Turno, Dr. Martín E. Cosmaro en fecha 19/3/20 dispuso: "previo a evaluar la necesidad de programar una audiencia en los términos de los artículos 234 y 260 CPPCh, y teniendo en cuenta que la médica legista no tuvo la posibilidad de tomar contacto con el causante ni con su historia clínica merced a que se dispuso su alta médica, requiérase al Cuerpo Médico Forense que con carácter de urgente se constituya en la Alcaidía Policial y examine al interno M., elevando un informe que dé cuenta si puede permanecer alojado en ese lugar, ello con antelación a las 10:30 hs. de la jornada del 20 de marzo de 2020. Notifíquese a las partes y una vez recibido el informe requerido, pase a despacho para resolver".-

VII. Que en el día de la fecha a las 11.00 horas aproximadamente recibí el llamado de la Dra. D. G. M., Auxiliar Letrada de la Oficina Judicial en la que se me informaba que M. no había sido trasladado al Cuerpo Médico Forense y que se

negaba a cooperar en ese traslado, motivo por el cual el personal policial se negaba a llevarlo por la fuerza, por lo que personalmente me comuniqué con el Crio. D. R., Jefe de la Alcaidía Policial para interiorizarme de su estado de salud y consultar qué estaba ocurriendo. Así, se me informó que el interno tenía dificultades para ambular, al punto que estimaban necesario utilizar una silla de ruedas y que se resistía al traslado, por lo que se ordenó urgente atención en Hospital Regional y la convocatoria a la Dra. F. a fin de examinarlo en aquel lugar y/o consultar la historia clínica a fin de resolver sobre el arresto domiciliario planteado.-

VIII. Del Informe Social N° 24/20 de la Agencia de Supervisión, suscripto por la Lic. C. en relación al domicilio propuesto sito en Av. R. N° x, esquina calle P., planta alta de esta ciudad, donde reside la Sra. P. D. V., progenitora y familiar propuesta para la tuición, se señaló: "Es evidente que la problemática de salud en R., se ha agravado con el correr del tiempo, mas sabiendo que ha presentado conductas autoagresivas (intentos de quitarse la vida en contexto de encierro). No esta demás recordar, que el imputado hace unas semanas, estuvo internado por el lapso de 25 días en el área de Salud Mental del Hospital Regional con el fin de abordar de manera integral su situación de salud. Cabe mencionar, que durante el tiempo de internación; el Sr. M. estuvo bajo tratamiento farmacológico, psicológico y psiquiátrico. Actualmente, según se desprende del relato de la Sra. V., su hijo recibió una golpiza (principalmente golpes en la cabeza) por parte de los internos del pabellón de la Alcaidía Policial donde últimamente pernoctaba M.. Dicha cuestión, motivo posteriormente la derivación de R. al nosocomio local. Cabe señalar, que la progenitora, ha podido observar durante el periodo de internación, que su hijo presenta dificultades para movilizarse, por lo que requiere la ayuda de otra persona para poder caminar; por otro lado, Paola ha mencionado que su hijo no controla esfínteres, y además, no se ubicaría en tiempo y espacio. El día de ayer, fue dado de alta (...) De la posibilidad de que R. acceda a un arresto domiciliario, P. ha manifestado su consentimiento, y está dispuesta a acompañarlo en esta nueva etapa. Se conversa con P., sobre las posibles reglas de conducta, en el caso hipotético de que el imputado accediera a una "Prisión Domiciliaria",

comprometiéndose a dar cumplimiento ,del marco normativo. De la "Regulación del contexto externo", la entrevistada manifestó que solo aceptara personas vinculadas a la red afectiva más íntima (...) Después de observar y evaluar la situación de R. E. M. (27 años de edad) se considera que se encuentran dadas las condiciones socio-ambientales para que pueda acceder al beneficio de: "Arresto Domiciliario" en el domicilio evaluado de: Avenida R. N° x del barrio "J. N." (esquina calle P., planta alta). La Sra. P. D. V. y su grupo familiar, se muestran dispuestos a acompañar al imputado en esta etapa judicial que se encuentra transitando. Obsérvese, que el "Ambiente Familiar", tiende a caracterizarse por su organización de la vida cotidiana, donde se evidencia la existencia un proyecto de vida, que incluye el aspecto familiar, educativo y laboral. La madre del Sr. M., ha podido constituirse a lo largo del tiempo en un referente afectivo que podrá contener a R., garantizando de esta manera, el acompañamiento necesario y por ende, es quien ejercerá principalmente la regulación del contexto externo, que se limitara a la red familiar más cercana. El imputado, cuenta con antecedentes de consumo problemático de sustancias psicoactivas desde edad temprana (16 años), es por ello que se sugiere que el detenido, cuando se encuentre en mejores condiciones de salud, pueda reiniciar el tratamiento de su adicción a drogas prohibidas, en de salud mental del Hospital Regional".-

IX. A su vez, obra el informe de la Dra. F. del Cuerpo Médico Forense del día de la fecha , en el que destacó: "En el día de la fecha me constituí en el Hospital Regional de Comodoro Rivadavia, donde se encontraba el Sr. M. acompañado por personal policial, quien fue evaluado por el Dr. A. en el Servicio de Guardia. Al momento del examen físico se hallaba vigil, orientado en persona, parcialmente orientado en tiempo y espacio, con dificultad en la atención y lentitud en las respuestas verbales. Pupilas isocóricas reactivas.

Movilidad de miembros superiores conservada, con leve asimetría del lado izquierdo. Dificultad al incorporarse de la sedestación y en la marcha, requiriendo moderado aumento de la base de sustentación para caminar.

Presentaba: Excoriaciones en párpado superior izquierdo, en región malar izquierda y en cara lateral derecha de cuello; excoriaciones y equimosis en ambos antebrazos; excoriaciones en cara anterior de ambas piernas. Copia de 4 Certificados Médicos emitidos el día 18/03/2020 en el Servicio de Cirugía del Hospital Regional de Comodoro Rivadavia, por el Dr. V. D. B. M., MP: 4662: "Dejo constancia que el Sr. M. R. realiza internación en el Servicio de Cirugía del HRCR desde el día 14/03 hasta el día de la fecha; se indica alta hospitalaria. Se indica Fenitoína + Omeprazol + interconsulta con Servicio de Neurología con Dr. López. Dx: TEC + contusión, hemorragia frontal derecha, higroma subdural bilateral". Certificado Médico emitido el día 20/03/2020 en el Servicio de Guardia del Hospital Regional, por el Dr. A. H., MP: 3237: "Paciente sin antecedentes patológicos, que cursó internación en Servicio de Cirugía por politraumatismo con TEC, con hemorragia intraparenquimatosa en región frontal derecha (puntiforme), que no requirió tratamiento neuroquirúrgico. Es traído para evaluación del estado general. Paciente vigil, responde órdenes simples, orientado en persona, movilidad de miembros superiores conservada, pupilas isocóricas reactivas. Presenta dificultad para la marcha. Se repite TAC de cerebro sin contraste, donde se observa lesión sin cambios con respecto a la anterior. Sin criterios de atención de urgencia. Se sugiere control por consultorio de Neurología". Conclusiones: Al momento actual, el Sr. M. R. E. requiere del cuidado de terceros que controlen la evolución de su patología (TEC con hemorragia intraparenquimatosa en región frontal derecha, puntiforme) y la presencia de signos de alarma que se pueden desarrollar ante untraumatismo de cráneo (como ser: desorientación, dolor de cabeza intenso, mareos, convulsiones, visión borrosa, vómito en chorro, etc). Debe continuar con la medicación prescripta por los médicos tratantes (Fenitoína + Omeprazol) en tiempo y forma, y realizar los controles médicos con especialista en neurología indicados. Nota: La HC del Sr. M. no se encontraba en el Servicio de Cirugía (1° piso) ni en el Archivo General de planta baja, por lo que no fue posible su lectura".-

X. Asimismo, corresponde recordar que el imputado M. se encuentra condenado, aún no firme por la notificación de la sentencia, a la pena de OCHO AÑOS de prisión, accesorias legales y costas, más la declaración de reincidencia, conforme

lo resuelto el día 12 de marzo de 2020, por encontrarlo penalmente responsable de los delitos de TENENCIA COMPARTIDA DE ARMA DE GUERRA SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN LEGAL en calidad de coautor, PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE GUERRA SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN LEGAL en concurso ideal con ABUSO DE ARMAS Y LESIONES GRAVES AGRAVADAS POR EL USO DE ARMA DE FUEGO en calidad de autor, ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN DOLOSA en calidad de autor, y HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO en GRADO DE TENTATIVA en calidad de autor, todos en CONCURSO REAL, a tenor de lo previsto por los arts. 41 bis, 42, 45, 54, 55, 79, 90, 104 segundo párrafo, 189 bis inc. 2° párrafos segundo y cuarto, 277 inc. 1° ap. "c" del Código Penal y arts. 333 y 355 CPP, por los hechos ocurridos en esta ciudad los días 08 de julio de 2016 en perjuicio de la Administración Pública (Carpeta Judicial N° 9995 - Legajo Fiscal N° 79.611), el 26 de febrero de 2019 en el cual resultara damnificado J. A. L., A. B. J. y la Administración Pública (Carpeta Judicial N° 11.096 - Legajos Fiscales W 96.225 y 96.246), el día 26 de febrero de 2019 en perjuicio de la Administración de Justicia (Carpeta Judicial Nº 10.341 -Legajo Fiscal N° 96.542) y el día 24 de junio de 2019 en perjuicio de F. F. (Carpeta Judicial N° 11.671 - Legajo Fiscal N° 98.714).-

Que, desde el alta médica fue realojado en el Pabellón N° 1 de la Alcaidía Policial, en celda individual, distante del resto de la población común, en razón de los diversos conflictos con el resto de la población penal que motivaron la intervención médica luego de alojarlo en el Pabellón N° 3 de ese centro, ya que en fecha 12/3/20 la suscripta resolvió mantener la prisión preventiva del causante hasta que la sentencia adquiera firmeza, encontrándose abreviados los plazos por la renuncia de las partes (arts. 220 incs. 1 y 2, 221 inc. 2° CPP).-

XI. Que corrida que fue la vista al Ministerio Público Fiscal, la Dra. A. S., Funcionaria de Fiscalía, bajo la Supervisión de la Dra. A. R., Fiscal General contestó que luego de examinar el informe forense, tener presente que el condenado M. se mantuvo prófugo desde el día 25-06-2019 cuando se dictó la orden de detención en su contra hasta el día 06-10-2019 en que fue capturado y

llevado a la audiencia de formalización, consideró que "deben atenderse las sugerencias del CMF en relación al cuidado de terceros en la persona de M. dictando la medida de arresto domiciliario por el tiempo que resulte necesario para cumplir con los cuidados indicados, debiendo requerirse una nueva evaluación médica de su situación en el término de 1 mes contado a partir el día de la fecha y determinar si dichos cuidados deben extenderse o si el mismo se encuentra en condiciones de volver al lugar de detención para continuar el cumplimiento de la condena impuesta".-

Asimismo, a efectos de controlar el cumplimiento de la condena en la modalidad domiciliaria que se requiere, solicitó se prevean controles policiales reiterados en el domicilio, remitiendo a ese MPF los informes correspondientes.-

XII. A fin de resolver lo planteado, en primer lugar, corresponde señalar que en fecha 19/03/20 por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020, el Presidente de la Nación Argentina decretó: "ARTÍCULO 1°.- A fin de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación inalienable del Estado Nacional, se establece para todas personas que habitan en el país o se encuentren en forma temporaria, la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio (...) regirá desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica" en relación a la emergencia sanitaria provocada por la pandemia del coronavirus (COVID-19) declarada por Organización Mundial de la Saluda y lo ya dispuesto por el PEN por Decreto N° 260/20 y su modificatorio. Por esta razón, entiendo en consonancia a lo ya resuelto por la Juez Penal García en la Solicitud Jurisdiccional N° 26.213, que no existen razones de necesidad para la celebración de audiencia oral y pública, por lo que la cuestión planteada puede resolverse de manera escrita.-

XIII. Encontrándose los autos para resolver, entiendo que la situación particular del imputado M. encuadra en las previsiones de los arts. 11 y 32 inc. a de la Ley 24.660 y 10 inc. "a" del Código Penal, en tanto, prescribe que "podrán, a criterio del juez competente, cumplir la pena de reclusión o prisión en prisión en detención

domiciliaria: a) El interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impide recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en establecimiento hospitalario".-

En efecto, si se atiende al actual lugar de alojamiento de M. de manera aislada en el Pabellón N° 1 de la Alcaidía Policial y la dolencia que actualmente cursa, que requiere una observación directa de los signos de alarma y de adherencia a la medicación indicada, además de la ya prescripta por sus antecedentes de autoagresión que se encuentran glosados en las actuaciones de esta Carpeta Judicial, emerge la imposibilidad de dar adecuado tratamiento para su recuperación en el centro de detención.-

XIV. Debe recordarse, que conforme lo previsto por los arts. 11 y 143 de la Ley 24.660 el interno, incluido el procesado, tiene derecho a una atención sanitaria eficaz y oportuna, que las medidas para su rehabilitación no pueden ser correctamente cumplidas mediante el encarcelamiento y que no tiene criterio de internación en el Hospital Regional, sumado a la situación de emergencia por la pandemia que requiere se adopte una decisión urgente, de modo de evitar la circulación y evitar cualquier situación que incremente su cuadro de salud, por lo que de disponerse la medida requerida por la Defensa Técnica de aquel requiere se cumpla con las medidas de aislamiento social que importarán la presencia continua en el domicilio corroborado y sugerido favorablemente por la Lic. Choque de su progenitora, no solo como familiar responsable sino también, debido a las acciones preventivas a adoptar.-

Además, tal como lo recomienda la Dra. F., es necesaria la intervención de terceras personas que controlen la evolución de su patología y la presencia de signos de alarma que se pueden desarrollar ante un traumatismo de cráneo (como ser: desorientación, dolor de cabeza intenso, mareos, convulsiones, visión borrosa, vómito en chorro, etc), medida que es de difícil cumplimiento en la Alcaidía Policial, entiendo que debe resolverse favorablemente la permanencia continua de M. en el domicilio sito en Av. R. N° x (esquina P., planta alta) de esta ciudad, lugar donde reside su progenitora P. D. V. (teléfono N° x), por el término

provisorio de treinta (30) días a partir del día de la fecha, prorrogable de persistir las condiciones que lo han motivado y hasta tanto se cuente con un informe médico que permita su cese y su reintegro al centro de detención.-

- XV. Las medidas que regirán para el cumplimiento de lo dispuesto en la morigeración de la medida de coerción de M., en los términos de los artículos 227 inc. 1°, 220 inc. 1 y 2, 221 inc. 2 CPP, 10 inc. a C.P., arts. 11 y 32 inc. a de la Ley 24.660, y que tanto éste como su progenitora deberán suscribir mediante acta compromisoria serán las siguientes y regirán desde el inicio hasta la finalización de la medida de coerción sustitutiva dispuesta:
- a) Permanecer en el domicilio autorizado y no egresar de éste sin expresa autorización judicial o situación de urgencia en la que deba tomar intervención el personal sanitario o policial; b) Atender de manera inmediata a los tres controles policiales periódicos y sorpresivos que deberán realizarse en ese domicilio por personal policial de la Comisaría o división que la Unidad Regional de Policía local designe a tal efecto; c) Instar a la Defensa Técnica a acompañar los informes de evolución de la salud del causante antes del vencimiento de la medida para requerir un nuevo informe del Cuerpo Médico Forense sobre la necesidad de su continuidad.-

Por ello, cumplida que ha sido la vista al Ministerio Público Fiscal,

RESUELVO:

I. MORIGERAR la prisión preventiva dispuesta del imputado R. E. M., ya filiado en autos, y sustituirla por su permanencia continua en el domicilio sito en Av. R. N° x (esquina P., planta alta) de esta ciudad, bajo la tuición de su progenitora, P. D. V., DNI N° x, por el término provisorio de treinta (30) días a partir del día de la fecha, con vencimiento el día 20 de abril de 2020, prorrogable de persistir las condiciones que la han motivado y hasta tanto se cuente con un informe médico que permita su cese y su reintegro al centro de detención (arts. 234 en relación a los arts. 20, 212, 213, 220 inc. 1 y 2, 221 inc. 2°, 227 inc. 1°CPP, art. 10 inc. "a" C.P., arts. 11 y 32 inc. a de la Ley 24.660).-

II. ORDENAR al Sr. Jefe de la Alcaidía Policial arbitre los medios necesarios para proceder de manera urgente al traslado del detenido judicial al domicilio autorizado en el día de la fecha, debiendo hacer suscribir al imputado y su progenitora el acta compromisoria conforme las previsiones del art. 228 CPP, a fin de notificar que la medida morigerada importará: a) Permanecer en el domicilio autorizado y no egresar de éste sin expresa autorización judicial o situación de urgencia en la que deba tomar intervención el personal sanitario o policial; b) Atender de manera inmediata a los tres controles policiales periódicos y sorpresivos que deberán realizarse en ese domicilio por personal policial de la Comisaría o división que la Unidad Regional de Policía local designe a tal efecto; y c) Instar a la Defensa Técnica a acompañar los informes de evolución de la salud del causante antes del vencimiento de la medida para requerir un nuevo informe del Cuerpo Médico Forense sobre la necesidad de su continuidad.-

III. REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y LÍBRENSE las comunicaciones de estilo por Oficina Judicial de manera urgente a los fines del control de la medida dispuesta por la Comisaría o División Policial que se designe.-

ARCURI, Daniela Alejandra

Juez Penal

Número de registro digital 1181/2020.-